



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2007-PA/TC

JUNÍN

VENANCIO OSORES RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venancio Osores Ramos contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 6 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 00988-2000-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de noviembre de 2000 y N° 0000002158-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de mayo de 2004, respectivamente, que le deniegan la renta vitalicia, y que en consecuencia se le otorgue tal pensión por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la Comisión Evaluadora de Incapacidades, que es la competente para realizar diagnósticos válidos de esta clase de enfermedades, ya determinó que el actor no padece de enfermedad profesional alguna, razón por la cual se procedió a denegar el beneficio solicitado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el examen médico ocupacional del Ministerio de Salud que obra en autos diagnostica válidamente que el actor adolece de neumoconiosis con un 75% de incapacidad, habiéndose demostrado que fue adquirida esta enfermedad profesional a consecuencia de laborar expuesto a las sustancias tóxicas propias de su labor minera.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que existe incongruencia en los resultados médicos obrantes en autos, por lo que se requiere de la actuación de otros medios probatorios en un proceso más lato a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2007-PA/TC

JUNÍN

VENANCIO OSORES RAMOS

determinar con certeza si el demandante padece o no de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/ TC, y luego en la STC 10063-2006-PA/ TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/ TC y 10087-2005-PA / TC, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda:

- 3.1 La Resolución N° 00988-2000-GO/DC/ 18846/ ONP, de fecha 28 de noviembre de 2000, obrante a fojas 3, la cual determina que según Dictamen Médico N° 0201282000, de fecha 28 de noviembre de 2000, la Comisión Evaluadora de Incapacidades ha precisado que el recurrente no presenta incapacidad por neumoconiosis.
- 3.2 La Resolución N° 0000002158-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de mayo de 2004, obrante a fojas 4, que señala en sus considerandos que según Dictamen N° 301-04, de fecha 17 de marzo de 2004, la Comisión Evaluadora de Incapacidades ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2007-PA/TC
JUNÍN
VENANCIO OSORES RAMOS

indicado que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

- 3.3 A fojas 5 obra el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección de Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, de fecha 19 de octubre de 1998, que determina que el accionante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
- 3.4 A fojas 6 obra el Certificado Médico de Invalidez del Ministerio de Salud, de fecha 5 de enero de 2005, que le diagnostica al actor neumoconiosis con un 75% de menoscabo.
4. En consecuencia al evaluarse las instrumentales que obran en autos se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional señalada y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, quedando por tanto a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)